



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-487/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de El Espinal, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², de dictar sentencia dentro del expediente RIN/EA/52/2021, en el que impugnó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

ÍNDICE

¹ En adelante, podrá citarse como Consejo General del IEEPCO o Instituto Electoral local.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

SX-JRC-487/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, dado que el juicio ha quedado sin materia al haberse emitido la resolución en el recurso de inconformidad cuya omisión reclama.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-487/2021

6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, de los integrantes de los ayuntamientos cuya renovación se realiza mediante el sistema de partidos políticos.

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la elección de concejales a los Ayuntamientos, entre otros, la relativa al municipio de El Espinal, Oaxaca.

4. **Cómputo municipal y recuento.** El diez de junio posterior, el Instituto Electoral local realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos de El Espinal, Oaxaca, en el que se realizó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales; otorgando la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.

5. **Recursos de inconformidad.** El catorce y quince de junio siguientes, los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario, promovieron recursos de inconformidad ante el Instituto Electoral local, respectivamente, los cuales fueron registrados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con los expedientes de claves RIN/EA/49/2021, RIN/EA/50/2021, RIN/EA/51/2021 y RIN/EA/52/2021.

³ En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

II. Medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El cuatro de octubre del año en curso, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia dentro del expediente RIN/EA/52/2021, antes señalado.

7. **Resolución local.** El ocho de octubre del Tribunal Electoral local de manera acumulada emitió resolución en los recursos de inconformidad RIN/EA/49/2021, RIN/EA/50/2021, RIN/EA/51/2021 y RIN/EA/52/2021, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de El Espinal, Oaxaca, así como la calificación y la declaración de validez de la elección.

8. **Recepción y turno.** El once de octubre se recibieron en esta Sala Regional, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación; y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-487/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

9. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la ponencia del Magistrado instructor y, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

⁴ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-487/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por MORENA, por **materia**, ya que se controvierte la supuesta omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un recurso de inconformidad que fue sometido a su conocimiento, relacionado con la elección de Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de materia del medio de impugnación.

⁵ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación

SX-JRC-487/2021

13. Esto es así, en virtud de que el mencionado artículo 9, párrafo 3, arriba referido, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. En efecto, un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto, resolución u omisión controvertidos lo modifiquen, revoquen o actúen en los términos que se reclaman, según corresponda.

15. En razón de lo anterior, se tiene que la citada causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-487/2021

18. Por tanto, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, ya sea porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

20. Por tanto, ya no tendrá objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁶

22. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷.

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SX-JRC-487/2021

Caso concreto

23. En el caso, la parte actora controvierte la omisión atribuida al Tribunal Electoral señalado como responsable de resolver el recurso de Inconformidad RIN/EA/52/2021, que promovió en esa instancia el catorce de junio de dos mil veintiuno.

24. Aduce el actor que la omisión apuntada le genera una violación al derecho de una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de manera pronta y expedita en tanto que desde la presentación de su demanda local hasta la presentación de la demanda federal han transcurrido ciento doce días.

25. Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelva el recurso de inconformidad que promovió ante esa instancia jurisdiccional local.

26. Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral señalado como responsable emitió resolución dentro del expediente RIN/EA/52/2021.⁸

27. Lo anterior, se confirma con la copia certificada de la resolución RIN/EA/49/2021, RIN/EA/50/2021, RIN/EA/51/2021 y RIN/EA/52/2021 acumulados, que fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a esta Sala Regional⁹. Asimismo, es importante subrayar, que esa determinación se notificó al partido actor el once de octubre pasado.¹⁰

Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consultable a foja 56 del cuaderno accesorio único.

⁹ Remitida primeramente mediante correo electrónico el trece de octubre y posteriormente, por mensajería.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-487/2021

28. Dicha certificación es una documental pública, por tanto, se le confiere valor probatorio en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, inciso c); así como 16, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. En tales condiciones, es dable asegurar que la pretensión de la parte actora consistente en que el Tribunal responsable resuelva su medio de impugnación local quedó colmada.

30. Por consiguiente, resulta evidente que existe un cambio en la situación jurídica del presente medio de impugnación, debido a que la omisión que es atribuida al Tribunal señalado como responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

31. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina que lo procedente es **desechar** de plano la demanda del presente juicio constitucional.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las referidas constancias sin mayor trámite, así como cualquier otro documento que se reciba con posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se

¹⁰ Constancias de notificación consultables a fojas 64 y 73 del expediente principal.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral señalado como responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-487/2021

Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.